

DEMANDA N°: Instancia / **SENTENCIA N°: 1210/2016**
auzialdi||Auzialdia 8/2016 **NIG**
PV: 00.01.4-16/000023
NIG CGPJ: XXXXX.34.4-2016/0000023

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

En la Villa de Bilbao, a 14 de Junio de 2016.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Iltmos/as. Sres/as. D. PABLO SESMA DE LUIS, Presidente en Funciones, D^a ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA y D. JUAN CARLOS BENITO-BUTRON OCHOA, Magistrados/as, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos nº 8/2016 sobre CONFLICTO COLECTIVO, en los que han intervenido, como parte demandante CC.OO y LANGILE ABERTZALEEN ABERTZALEAK LAB, y como parte demandada ESK, EUSKO IRRATIA RADIODIFUSION VASCA S.A y ELA.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. PABLO SESMA DE LUIS, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procedimiento en curso se inició por demanda de conflicto colectivo, presentada el 1 de Marzo de 2016 ante esta Sala, y que una vez registrada se le asignó el número 8/2016. Eran intervinientes los Sindicatos CC.OO, LANGILE ABERTZALEEN ABERTZALEAK LAB, ESK, EUSKO IRRATIA RADIODIFUSION VASCA S.A y ELA.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de Abril de 2016 fue señalada la pertinente vista oral para el 19 de Abril de 2016 suspendiéndose por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia el 15 de Abril de 2016.

Con fecha 12 de Mayo de 2016 mediante diligencia del Letrado de la

Administración de Justicia se designó como nuevo Ponente a Ilmo.Sr. D. PABLO SESMA DE LUIS , por baja laboral del anteriormente asignado y señalándose nuevamente el acto del Juicio para el 7 de Junio, con el resultado que consta en el Acta extendida por el hoy Letrado de la Administración de Justicia así como en la grabación efectuada también a eso mismos efectos, dejando las actuaciones a la Sala para adoptar la resolución que procediera.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El conflicto colectivo afecta a la totalidad de la plantilla de la empresa Eusko Irratia S.A.

SEGUNDO.- Se interpone con la pretensión de que se declare que la práctica empresarial realizada consistente en proseguir con la reducción salarial del 5% en aplicación del art. 23.9 de la Ley 3/2010 de 24 de Junio, que modificaba los presupuestos generales de la comunidad autónoma del País Vasco para 2010 es contraria a derecho y nula de pleno derecho, así como el derecho de los trabajadores a que se les reembolse las cantidades reducidas por este concepto desde el año inmediatamente anterior a la solicitud del acto de conciliación y subsidiariamente desde el 31 de Julio de 2015.

TERCERO.- La empresa demandada es una sociedad mercantil pública que recibe aportaciones con cargo a los presupuestos públicos.

CUARTO.- La empresa procedió a aplicar a la plantilla la reducción salarial prevista por el art. Unico, apartado primero, de la Ley 3/2010 de ámbito autonómico, que modificó el art. 23.9 de la Ley de presupuestos del País Vasco para 2010.

QUINTO.- La citada reducción salarial fue objeto de conflicto colectivo, que finalizó por sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Febrero de 2012, que confirmó la sentencia desestimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 15 de Marzo de 2011.

SEXTO.- La Sala de lo Social del Tribunal Supremo planteó cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Tribunal Constitucional mediante sentencia 143/2015 de 22 de Junio que es inconstitucional el art. 23.9 de la Ley 2/2009 de 23 de Diciembre de presupuestos generales de la comunidad autónoma del País Vasco para 2010, en la redacción dada por la Ley 3/2010 de 24 de Junio. Esta sentencia fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el 31 de Julio de 2015.

SEPTIMO.- Se intentó el acto de conciliación ante el Consejo Vasco de Relaciones Laborales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 164.1 de la Constitución declara que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley, tienen plenos efectos.

Si a la sentencia del Tribunal Supremo, confirmatoria de la dictada por esta Sala en procedimiento de conflicto colectivo en el que se rechazó la pretensión ahora enjuiciada de nuevo, se le atribuyera efecto de cosa juzgada (tanto del apartado 1 como del apartado 4 del art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), quedaría vacío de contenido cualquier pronunciamiento declarando la inconstitucionalidad de la norma por la que se produjo el rechazo de la pretensión de nuevo enjuiciada. No puede proyectarse la eficacia de declaración de inconstitucionalidad solamente para el futuro porque de esa forma quedarían perjudicados sin razón jurídica alguna quienes intentaron un pronunciamiento por los órganos judiciales ordinarios, que aplicaron una norma aún vigente pero cuyas dudas de constitucionalidad movieron a instar la cuestión de inconstitucionalidad que finalmente condujo a declarar la ilegalidad de la norma.

Es precisamente la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional lo que marca la finalización del efecto del procedimiento de conflicto colectivo y el comienzo de la eficacia inherente a la desaparición de la norma declarada inconstitucional. Lo cual a su vez implica, en el presente caso, la ineficacia de la excepción de prescripción alegada por la empresa.

SEGUNDO.- En atención al pronunciamiento de la sentencia 143/2015 de 22 de Junio del Tribunal Constitucional, la sentencia de 3 de Marzo de 2016 del Tribunal Supremo (recurso de casación 35/2011) ha declarado : Sentando lo anterior y partiendo inexcusablemente de lo declarado por la sentencia referida del TC, a la que se hace remisión dándola íntegramente por reproducida, la conclusión que se impone en lo referente a la reducción salarial del 5% antedicha es que ésta no procede, al carecer, por inconstitucional, del soporte legal que se le ha dado (art. 23.9 de la Ley autonómica 2/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la CAE para 2010), según se expresa y razona en el fundamento tercero de dicha resolución con cita de otras anteriores (SSTC 219/2013, de 20 de mayo, 5/2014, de 16 de enero, y 207/2014, de 15 de diciembre), de manera que en este extremo ha de estimarse el recurso sin necesidad de mayores razonamientos.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE las demandas de conflicto colectivo presentadas por los sindicatos LAB, CCOO y ELA , a las que se adhirió el sindicato ESK, frente a Eusko Irratia S.A., se reconoce a los trabajadores de esta última el derecho al reembolso de las cantidades reducidas en cuantía del 5%, con efecto desde el 31 de Julio de 2015.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación ordinario en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe **recurso de casación ordinario** que podrá plantearse en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Se considerará preparado por la mera manifestación de la parte, de su abogado, graduado social o por su representante, al ser notificada la sentencia, o bien mediante comparecencia ante esta Sala o por escrito presentado ante la misma.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia**, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de **600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-8-16.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-8-16.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre en sus artículos 2 y 5 apartado 3º, en relación con la Orden HAP/2262/2012 de 13 de diciembre que la desarrolla, será igualmente necesario para todo el que recurra en Casación para la Unificación de Doctrina haber ingresado, a través del modelo 696, la TASA en la cuantía correspondiente a que hace referencia el artículo 7 apartados 1 y 2 de la mencionada Ley. El justificante de pago deberá aportarse junto con el escrito de interposición del recurso (artículo 5 apartado 3º de la Ley).

Estarán exentos del abono de la TASA aquellos que se encuentren en alguna de las

situaciones y reúnan los requisitos, que deberán acreditar en su caso, recogidos en el artículo 4 apartados 1 y 2 de la Ley.